



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN MARCOS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE UGEL N° 833-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-SM.

San Marcos,

12 MAR. 2024

VISTO:

Memorándum N° 00079-2024-REG.CAJ.DRE/UGEL "SM"-DIR, Informe Preliminar N° 02-2024-GR.CAJ/DRE/UGEL "SM"/CPPADD, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el régimen y procedimiento administrativo disciplinario al cual se encuentran sujetos los profesores bajo la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra regulado en el capítulo IX de la referida Ley, el capítulo IX de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU.

Que, de conformidad con el sub numeral 6.4.8 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que establece: "Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD". Asimismo, el sub numeral 6.4.9 indica: 1) "Si el informe preliminar referido en el numeral precedente, la comisión recomienda la instauración del PAD, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción del referido informe. Dicha resolución y todos los actuados son derivados a la comisión, para el trámite respectivo".

I. ANTECEDENTES:

A través del Oficio N° Oficio N° 04221-2023-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 20 de diciembre de 2023, la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción-OTEPA, del Ministerio de Educación, pone de conocimiento la existencia de un expediente de presunta violencia sexual en contra de estudiante registrado en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes-SIMEX, sin movimiento desde el año 2019, precisando el número registrado 5001996. Cabe indicar que este no se encontraba incluido en la entrega de cargo realizada a la comisión de Procesos Administrativos disciplinarios de la UGEL San Marcos actual (2023-2024), por lo que se prosiguió con su búsqueda, dándose con su ubicación en el presente mes y año.

Que, el expediente registrado con MAD N° 5001996, corresponde al Oficio N° 76-2019-REG.CAJ.DRE/UGEL"SM"/IE."FCHN"/D-P, de fecha 29 de noviembre de 2019, en el cual el Director de la Institución Educativa Secundaria "Federico Chandiano Navarro"-Pomarongo, Distrito de Chancay, Provincia de San Marcos, hizo llegar la denuncia de los padres de familia de la menor de iniciales L.S.P.V, estudiante del señalado centro educativo, contra el docente **CESAR ROJAS PAREDES**, por presuntos actos de violencia sexual.

Asimismo, con Oficio N° 80-2019-REG.CAJ.DRE/UGEL"SM"/IE."FCHN"/D-P, de fecha 10 de diciembre de 2019, registrado con MAD N° 5025139, el Director de la Institución Educativa hizo llegar la Resolución Directoral N° 26-2019-DRE.CAJ/UGEL.SM/DIE "FCHN"-P, del 02 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió separar preventivamente y puesto a disposición de la UGEL San Marcos, al profesor **CESAR ROJAS PAREDES**.

Que, al señalado expediente se encontraron también, anexados la solicitud registrada con MAD N° 5031929, de fecha 13 de diciembre de 2019, en la que el profesor **CESAR ROJAS PAREDES**, presentó declaración jurada notarial de los padres de la menor de iniciales L.S.P.V, donde estos se retractaban de la denuncia realizada ante la Dirección de la I.E "Federico Chandiano Navarro", en su contra.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE UGEL N° 833-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-SM.

Por su parte, mediante solicitud registrada con MAD N° 5036216, de fecha 16 de diciembre de 2019, los señores Carlos Percy Paredes Marzano y María Charito Vargas Mendoza presentaron pedido de retiro de denuncia por presunto enamoramiento a su menor hija, en contra del Profesor **CESAR ROJAS PAREDES**. Misma solicitud fue ingresada el 18 de diciembre de 2019 por el docente investigado.

II. IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE:

• CESAR ROJAS PAREDES

- DNI : 41470442
- Cargo por el que se le investiga : Profesor contratado en la I.E "Federico Chandiano Navarro"¹
- Régimen laboral : Ley N° 29944

III. SOBRE EL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA EL INCIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Mediante Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023, se modificó el artículo 105º del Reglamento de la Ley 29944, que regula el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, precisando que el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cinco (5) años contado a partir del día siguiente de la comisión de la falta o infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente; hasta la emisión de la resolución de sanción.

Sin embargo, al haber tenido lugar los hechos de denuncia el 29 de noviembre de 2019, y en atención al principio de irretroactividad de la norma desfavorable al administrado, se debe tomar en cuenta los plazos de prescripción que indica la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, que estableció el "*Precedente administrativo sobre plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED*", la cual señalaba que para la para la determinación de la existencia de la falta en el marco de la Ley N° 29944, se debe aplicar de manera supletoria el artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece un plazo de cuatro (4) años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, debiendo seguir además la regla de suspensión de dicho plazo ante el inicio del procedimiento disciplinario y su reanudación cuando el procedimiento se mantuviese paralizado por más de veinticinco días (25) hábiles, conforme a lo regulado en el citado artículo.

Cabe precisar que, contra el profesor **CESAR ROJAS PAREDES**, no se codujo ninguna investigación y acción de carácter disciplinaria, ni la emisión del informe preliminar dirigida al titular de la Entidad, más que la medida de separación preventiva impuesta por el director de la I.E "Federico Chandiano Navarro", la cual no constituye sanción, demérito ni suspensión de pago de remuneraciones, por lo que se tomará el plazo prescriptivo antes señalado.

En torno a ello, se asume como el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción el 29 de noviembre de 2019 para la contabilización del plazo prescriptivo, fecha en la que los padres de la menor de iniciales L.S.P.V. realizaron la denuncia ante el Director de la I.E "Federico Chandiano Navarro", quienes manifestaron que su menor hija no se encontraba en su casa, posiblemente había sido seducida para escaparse de su casa con el profesor **CESAR ROJAS PAREDES**, quien presuntamente la había enamorado.

¹ Contrato aprobado mediante Resolución N°502-2019, de fecha 05 de febrero de 2019, del 01/03/2019 al 31/12/2019

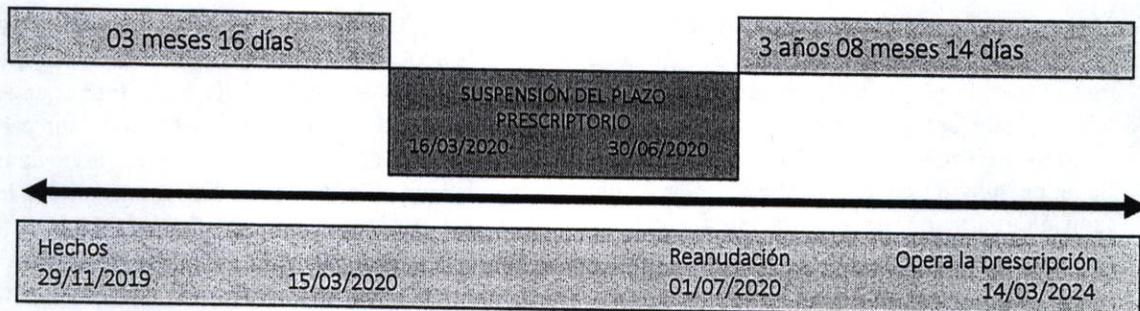


"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE UGEL N° 833-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-SM.

En este punto, se hace referencia a la suspensión de plazos que tuvo lugar durante el año 2020, a consecuencia de la pandemia mundial por COVID-19 y las restricciones dictadas por el Gobierno Central. Para lo cual el Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, estableció precedente administrativo vinculante sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, la cual en su considerando 44 precisó: "De igual manera, es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 también resulta de aplicación al cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED".

En ese supuesto, tenemos la siguiente línea de tiempo:



Como se puede ver, la acción disciplinaria, al momento de la emisión de la presente resolución no ha prescrito, por lo que continua vigente la potestad sancionadora de la Entidad para el inicio de acciones disciplinarias que correspondan.

IV. SOBRE EL DESISTIMIENTO DE DENUNCIA

Con fecha 13 de diciembre de 2019, el profesor **CESAR ROJAS PAREDES**, presentó mediante mesa de partes de la UGEL San Marcos, declaración jurada notarial de los padres de la menor de iniciales L.S.P.V, donde estos estarían retractándose de la denuncia realizada ante la Dirección de la I.E "Federico Chandiano Navarro", en su contra.

Por su parte, mediante solicitud registrada con MAD N° 5036216, de fecha 16 de diciembre de 2019, los señores Carlos Percy Paredes Marzano y María Charito Vargas Mendoza presentaron pedido de retiro de denuncia por presunto enamoramiento a su menor hija, en contra del Profesor **CESAR ROJAS PAREDES**. Misma solicitud fue ingresada el 18 de diciembre de 2019 por el docente investigado.

Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, en su artículo 32° establece que no procede el archivamiento de la denuncia a pedido de la persona denunciante, dicho decreto incluso hace la precisión respecto a la improcedencia de la negociación y la conciliación en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pues en su artículo 2° incorpora el artículos 6-B al Reglamento de la Ley N° 30364, en los siguientes términos:

"Artículo 6-B.- Grave afectación al interés público e improcedencia de mecanismos de negociación y conciliación, desistimiento o abandono

6-B.1 Todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE UGEL Nº 833-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-SM.

persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad.

6-B.2 La inasistencia de la víctima a las audiencias en sede policial, fiscal o judicial no produce su archivamiento por desistimiento; tampoco a pedido de la persona denunciante."

Que, la norma expresamente prohíbe o no permite el desistimiento en caso de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por lo que, no serán valorados como medio de prueba en el presente procedimiento, los documentos de desistimiento presentados por la parte denunciante, quienes son padres de la menor presuntamente agraviada.

V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Mediante Oficio Nº 76-2019-REG.CAJ.DRE/UGEL"SM"/IE."FCHN"/D-P, de fecha 29 de noviembre de 2019, en el cual el Director de la Institución Educativa Secundaria "Federico Chandiano Navarro"-Pomarongo, Distrito de Chancay, Provincia de San Marcos, hizo llegar la denuncia de los padres de familia de la menor de iniciales L.S.P.V, estudiante del señalado centro educativo, contra el docente **CESAR ROJAS PAREDES**, por presuntos actos de violencia sexual, adjuntando al señalado documento, acta de denuncia de fecha 29 de noviembre de 2019, presentada por la Sra. María Charito Vargas Mendoza y el Sr. Carlos Percy Paredes Marzano, padres de familia de la menor de edad (al momento de la comisión del presente hecho) de iniciales L.S.P.V, refiriendo que esta no se encontraba en su casa, posiblemente habría sido seducida para escaparse de su casa para ir con el profesor **CESAR ROJAS PAREDES**, quien presuntamente la había enamorado. Los padres sospechan de la relación presentando como evidencia fotos y audios en CD.

Que, de la revisión del CD que se adjuntó como un medio de prueba a la denuncia realizada por los padres de familia de la menor agraviada, se tienen dos audios y cuatro fotografías. En el primer audio con nombre AUD-20191129-WA0019, se escucha la voz de una persona de sexo femenino, posiblemente se trataría de un mensaje de voz enviado hacia el profesor **CESAR ROJAS PAREDES**, para lo cual se transcribe textualmente lo que se logra escuchar en el señalado audio:

✓ **AUD-20191129-WA0019**

"Bueno pues, cierto... asu, bueno ojalá q no, porque si no estarían matando a una parte de ustedes, pero ojalá que no y bueno pues esperamos que solo haya tenido un retraso y no sé, pero eso de (...) Pude ser que si este embarazada (...), pero también puede ser un falso embarazo, (...) o sea mucha preocupación mucho estrés de pensar en eso o tal vez algo más, bueno ojalá que todo se arregle, bueno pues. ¡Ay! Profe todavía no se vaya tiene que esperar un tiempo para ver qué pasa, porque o sea no es simplemente tirarlo todo y ya ustedes han pasado muchas cosas creo no (...) bueno, trate de pensar en otras cosas (fin del audio).

Del segundo audio grabado en el CD, denominado AUD-20191129-WA 0020, se escucha la voz de una persona de sexo masculino, probablemente se trataría del profesor **CESAR ROJAS PAREDES**, transcribiéndose textualmente lo escuchado en el señalado audio:

✓ **AUD-20191129-WA 0020**

"(...) Todos los días pienso en las cosas bonitas que pasamos con ella en mi cuarto donde que nos íbamos, risas como que te digo alegrías, hasta la última noche que estábamos juntos no sabíamos ni que película ver, ponía una cosa ponía otra cosa, me hizo dormir, con su pintalabios me escribió toda la espalda que decía "te amo Cesar", y pues ya ves ahora, solamente me queda decirle Lesly te adoro con todo mi ser, te amo con toda mi alma, espero de verdad... (fin del audio).





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE UGEL N° 833-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-SM.

También se tienen cuatro imágenes grabadas en el CD antes señalado, los cuales parecen corresponder a fotografías tomadas a la pantalla de un celular, donde se pueden ver fotografías de una pareja (hombre y mujer), los archivos al parecer fueron enviados por un contacto guardado con el nombre "Prof. EF", el cual, se presume, se trataría de **CESAR ROJAS PAREDES**, profesor de Educación Física en la I.E "Federico Chandiano Navarro".

VI. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

En atención a los hechos previamente expuestos, el docente investigado **CESAR ROJAS PAREDES** habría incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, la cual precisa: "(...) **También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...) f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.**

VII. ANÁLISIS

Aquellos que integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos su potestad sancionadora disciplinaria, recayendo sobre estos, mayores exigencias por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. En el caso particular de aquellos que se desempeñan en el ámbito educativo, esta exigencia es aún mayor, por ello, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que: *por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor se requiera la idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes*².

Así pues, a fin de garantizar un adecuado funcionamiento de la administración pública, así como el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Así pues, la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, establece que conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como una falta muy grave realizar conductas de hostigamiento sexual y actos de atenten contra la integridad, indemnidad y libertas sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Si bien el señalado cuerpo normativo no define qué es el hostigamiento sexual, la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, lo define como *"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole"*.

Asimismo, los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: *"todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de*

² Fundamento 44 de la Resolución 00422-2021-SERVIR-TSC-Primera Sala



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE UGEL N° 833-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-SM.

niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual".

En atención a los hechos previamente expuestos, la denuncia realizada por los padres de familia de la menor de edad (al momento de la comisión de la presunta falta) de iniciales L. S.P.V, contra el docente **CESAR ROJAS PAREDES**, por presuntos actos de violencia sexual, esto al señalar que el profesor habría seducido a la menor agraviada y haberla inducido a escapar de su vivienda, adjuntando como medios de prueba audios y fotografías que podrían indicar una presunta relación sentimental entre el docente y su estudiante menor de edad.

Al respecto, tal como hemos indicado, la función docente exige del profesor la idoneidad profesional y solvencia moral para el ejercicio del cargo, por lo que, resulta incompatible todo acto contrario que atente contra la integridad de los estudiantes. Tengamos en cuenta que la relación entre docente y estudiante implica una sujeción de poder y jerarquía, por lo que, la manipulación a un estudiante menor de edad por parte del profesor para acceder a actos de índole sexual propiciado para su satisfacción, sin que necesariamente medie la violencia o amenaza, es considerado como un acto de violencia sexual.

En ese contexto, y de los medios de prueba que se anexaron a los hechos denunciados, existen indicios suficientes para suponer la presunta comisión de una falta administrativa considerada como muy grave, que habría cometido el docente **CESAR ROJAS PAREDES**, en agravio de la menor (al momento de la comisión de la presunta falta) de iniciales L.S.P.V, hechos que tuvieron lugar en noviembre del año 2019, cuando el docente investigado se desempeñaba como profesor de Educación Física en la I.E "Federico Chandiano Navarro", Distrito de Chancay, Provincia de San Marcos.

VIII. POSIBLE SANCIÓN

De conformidad con el artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, los profesores que incurran en responsabilidad administrativa son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Siendo las sanciones a imponer las siguientes:

- Amonestación escrita.
- Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- Destitución del servicio.

En ese sentido, y en atención a los hechos que configuran la presunta falta y la imputación realizada previamente, el docente **CESAR ROJAS PAREDES**, es pasible de sanción de **DESTITUCIÓN DEL SERVICIO.**

IX. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De conformidad con el artículo 100 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, la cual establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE UGEL N° 833-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-SM.

X. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 026978-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un proceso judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

XI. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS

El descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL San Marcos, quien realizará la investigación complementaria del caso, solicitando los informes respectivos. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

De conformidad con la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley 29944; Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"; y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente **CESAR ROJAS PAREDES**, profesor contratado durante el año 2019 en la I.E "Federico Chandiano Navarro"- Distrito de Chancay, provincia de San Marcos, por presuntos hechos de violencia sexual contra estudiante, ocurridos en noviembre de 2019, habiendo incurrido presuntamente en la falta disciplinaria contemplada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, que señala: "(...) También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...) f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, al profesor **CESAR ROJAS PAREDES**, con la presente Resolución y sus actuados con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS, en su domicilio cito: **Av. 28 de Julio, pasaje las casuarinas**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN MARCOS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE UGEL N° 833-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-SM.

Lote 25-San Marcos, a fin que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

ARTÍCULO TERCERO: La Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local San Marcos o la que haga sus veces, se encargará del trámite de la presente Resolución de acuerdo a lo establecido por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase el expediente a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL San Marcos, para su trámite correspondiente.

Regístrese y Comuníquese,

ORIGINAL FIRMADO

Mg. WILMER ROSEBEL VASQUEZ CUBAS
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UGEL SAN MARCOS



Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.
Atentamente
Abg. NIELS ENCO RAU/RAICO
ENCARGADO DE LA OFICINA DE PROYECTOS
UGEL SAN MARCOS

WRVC/D. UGEL "SM"
HMP/OA
SECM/OPDI
TSM/OAJ
VMSN/ CPPADD
NER/PROY
Tiraje: 3
Proy. 833-2024